



Proceso No. **2020-00735-00 C-3**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al despacho pronunciarse respecto del Llamamiento en Garantía, que la compañía LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, realizó el apoderado en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 040007692323.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La figura jurídica del llamamiento en garantía se enmarca en el principio de la economía procesal, a fin de evitar el ejercicio de la acción de regreso o repetición. Desde el punto de vista procesal, el llamamiento en garantía conlleva el ejercicio de una acción, por cuanto concreta una nueva relación procesal demandada – llamado en garantía que por este principio se tramita dentro del mismo proceso.

#### **REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO**

De conformidad con el artículo 65 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem.

#### **SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO**

En el presente caso, en forma oportuna, la solicitud fue planteada por el apoderado de la entidad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, invocando como fundamento de derecho el artículo 64 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

El trámite a seguir es el señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente:



“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De conformidad con la norma en comento y la petición presentada por la entidad demanda encuentra el Despacho ajustado a derecho el llamamiento en garantía realizado, como quiera que ante una eventual condena SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sería la llamada a responder como garante de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 040007692323.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la parte demanda LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, informándole que cuenta con diez (10) días para ejercitar el derecho de defensa (termino inicial de la demanda).

**TERCERO: SUSPENDER** el proceso hasta la notificación del llamado en garantía por el término hasta de seis (6) meses, vencido el cual se



considerará INEFICAZ el llamamiento en garantía de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**IGNACIO PINTO PEDRAZA**  
Juez.



**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8258b78065d77a61c613620573b57b1af4c02ea6bb89f9b47b65378  
b3d25c0f8**

Documento generado en 20/08/2021 03:31:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**